

<b>EXPEDIENTE:</b> RR.SIP.0042/2017	<b>JAVIER FARNIA</b> <b>TAMEZ</b>	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 09/01/2017
<b>SUJETO OBLIGADO: DELEGACION BENITO JUAREZ</b>		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por desechado</b>		



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE: JAVIER FARINA TAMEZ**  
**SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN BENITO**  
**JUÁREZ**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0042/2017**

**FOLIO: 0403000253616**

En la Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecisiete.- Se da cuenta con formato denominado *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, de fecha **veintidos de diciembre de dos mil dieciséis**, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el **dos de enero de dos mil diecisiete**, con el número de folio **000014**, por medio del cual **Javier Farina Tamez**, interpone recurso de revisión. en contra de la **Delegación Benito Juárez**.- Fórmese el expediente y glósele al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave **RR.SIP.0042/2017**, con el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- **Con fundamento en el artículo 237, fracción III, de la Ley en cita, téngase como medio para recibir notificaciones el correo electrónico señalado en el formato de cuenta**.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio **0403000253616**, en particular de las impresiones de las pantallas *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* y *“Avisos del sistema”* se advierte que la solicitud de información fue ingresada el **dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis**, a través del módulo electrónico del sistema *electrónico*, a las **13:59:13** horas, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto **por el numeral 19, párrafo primero, de los “Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”** que señala:

**19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.**



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE: JAVIER FARINA TAMEZ**  
**SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN BENITO**  
**JUÁREZ**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0042/2017**

**FOLIO: 0403000253616**

*Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.*

*Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.*

Atendiendo a lo anterior, del mismo estudio a la impresión de pantalla "Avisos de Sistema", se advierte la respuesta del Ente Obligado, a través de la cual se atendió la solicitud del recurrente, se emitió y fue notificada el **veintidos de noviembre de dos mil dieciséis** a través del mismo **sistema electrónico**. En consecuencia es dable concluir que el término para interponer el recurso de revisión transcurrió del **veintitres de noviembre al trece de diciembre de dos mil dieciséis**, atendiendo a lo dispuesto en el **artículo 206, de la Ley de Transparencia** y de conformidad con los **numerales DÉCIMO y DECIMO PRÍMERO, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, aprobado mediante Acuerdo **0813/SO/01-06/2016** el uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, que a la letra dice:

**DÉCIMO PRIMERO.** *El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:*

**i. PRESENTACIÓN DIRECTA:** *De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año.*

**II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.** *De conformidad con los horarios establecidos por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.*

**III. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS:** *De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos; en días hábiles.*



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE: JAVIER FARINA TAMEZ**  
**SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN BENITO**  
**JUÁREZ**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0042/2017**

**FOLIO: 0403000253616**

*Los recursos de revisión presentados en estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos el día y hora hábil siguiente...(Sic) Énfasis Añadido.*

Ahora bien, el presente medio de impugnación se interpuso a través sistema electrónico el **veintidos de diciembre de dos mil dieciséis**, a las **00:10:45 p.m.**, por lo que se tuvo por recibido en la unidad de correspondencia de este Instituto el **dos de enero de dos mil diecisiete**, por lo que al momento en que se tuvo por presentado el presente recurso de revisión transcurrieron **diecinueve días hábiles**, esto es, más de los quince días hábiles que legalmente tuvo el promovente para interponer el recurso de revisión. Lo anterior de conformidad con lo establecido 236, fracción primera, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual a la letra dispone:

*"Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de :*

*I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*

*...(Sic), Énfasis Añadido.*

Conforme a lo expuesto, se entra al estudio de las causales de improcedencia, mismas que son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222, 780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE: JAVIER FARINA TAMEZ**  
**SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN BENITO**  
**JUÁREZ**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0042/2017**

**FOLIO: 0403000253616**

En virtud de lo anterior, esta Dirección determina que el término para interponer el presente recurso de revisión feneció el **trece de diciembre de dos mil dieciséis a las dieciocho horas**, dado que el recurso se tuvo por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día **dos de enero de dos mil diecisiete**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 238, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia**, ya que el mismo fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles. El presente razonamiento encuentra apoyo en el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

*No. Registro: 288,610*  
*Tesis aislada*  
*Materia(s): Común*  
*Quinta Época*  
*Instancia: Pleno*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI*  
*Tesis:*  
*Página: 57*

**TÉRMINOS IMPRORRROGABLES.** *El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.*

*Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en el **artículo 238, segundo párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN POR IMPROCEDENTE, YA QUE SE PRESENTÓ TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY DE LA MATERIA.**- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166, párrafo segundo, de la **Ley de Transparencia**, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la

**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE: JAVIER FARINA TAMEZ**  
**SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN BENITO**  
**JUÁREZ**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0042/2017**

**FOLIO: 0403000253616**

**MATERIA.-** En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166, párrafo segundo, de la **Ley de Transparencia**, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en relación con el NUMERAL OCTAVO, TRANSITORIO Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

OT/DV/DIG/S

Los datos personales (datos serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a la recepción, revocación, rectificación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal) tienen como su fundamento legal los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y escritos por los que se inicia el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se de lugar por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 13, Fracción XXII, y 21, Fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5626-4636, correo electrónico: [datos\\_personales@info10.org.mx](mailto:datos_personales@info10.org.mx), [www.info10.org.mx](http://www.info10.org.mx)